

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00006-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EVA ESTHER BECERRA RENTERIA
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE proponiéndose excepciones tanto mixtas como de fondo, y se guardó silencio por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

"(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **"CADUCIDAD, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE PRESUMEN LEGALES Y NO HA SIDO DESVIRTUADA TAL CONDICIÓN, y DE OFICIO O GENÉRICA** (fls. 3-13 archivo pdf 5).

A su vez, se tiene que la entidad demandada, MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro del término de la contestación de la demanda guardó silencio.

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de la respectiva contestación de la demanda, por la entidad demandada a la parte demandante (fl. 1 archivo pdf 5)..

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse formulado previas, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de mixtas, tales como las de “**CADUCIDAD**” en razón a que hasta este momento procesal no se encuentra probada y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

- CADUCIDAD

Se señala que en este caso operó el fenómeno de caducidad, conforme literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda en el medio de control de nulidad debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, pues la Resolución 7391 de 28 de junio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2536 del 20 de abril de 2021, fue notificada por medios electrónicos en virtud de lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA y del artículo 4° del Decreto Ley 491 de 2020, el **28 de junio de 2021**, y por ende, dicho el plazo de los 4 meses, corrió entre el **29 de junio de 2021 y el 29 de octubre de 2021**. Sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el **29 de octubre de 2021**, último día de la caducidad, y la demanda se radicó el **14 de enero de 2022** aun cuando la certificación de no conciliación expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos es del **11 de enero de 2022**, por lo que aquella debió haberse instaurado el 11 de enero de 2022.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en materia de contenciosa administrativa, tratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

En el caso concreto, se pretende la nulidad, entre otros, la nulidad de la Resolución 2536 del 20 de abril de 2021, a través de la que el Superintendente de Transporte declaró el abandono injustificado del cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 12, ubicado en la Oficina de Control Interno de la planta global de la Superintendencia de Transporte, por parte de la señora EVA ESTHER BECERRA RENTERIA, y en consecuencia, la vacancia del empleo y el retiro del servicio de la demandante.

Asimismo, en ejercicio del presente medio de control se reclama la nulidad de la Resolución 7391 del 28 de junio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución 2536 del 20 de abril de 2021, confirmando la determinación censurada, la cual según la constancia obrante a folio 225 del archivo pdf 01, fue notificada el 28 de junio de 2021 y cobró ejecutoria el **29 de junio de 2021**. De ahí que los cuatro (4) meses para interponer el referido medio de control, debían contabilizarse desde el día siguiente de esta última fecha, es decir, a partir del **30 junio de 2021**, por lo tanto, el término para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, vencía en principio **el 30 de octubre de 2021**.

1 Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

No obstante lo anterior, del Acta obrante a folio 11 del archivo pdf 01 del expediente se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **29 de octubre de 2021**, quedando interrumpido dicho término por dos (2) días. Posteriormente, el **11 de enero de 2022** la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, **12 de enero de 2022**, el cual por ende vencía el **13 de enero de 2022**.

Asimismo, está probado que la demandante radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el **11 de enero de 2022** tal como consta en el Acta de reparto obrante a folio 190 del archivo pdf 01 del expediente virtual, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que si bien la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al contestar la demanda y formular la excepción de caducidad aduce que la demanda se presentó el 14 de enero de 2022, lo cierto es que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2022, tal como se desprende del acta de reparto, pues la referida fecha 14 de enero de 2022 hace alusión a la data en que se efectuó el reparto de asunto y no a la radicación formal de la demanda, lo cual, se itera, ocurrió el 11 de enero de 2022.

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción de **CADUCIDAD** alegada, por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Por otra parte, con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al haber guardado silencio.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**CADUCIDAD**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y T.P. No. 225.059 del C. S de la J, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del archivo pdf 05 del expediente digital.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia

incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 023 de fecha 21-06-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00006